



El derecho a la información, nuestra obligación

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de febrero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E.345/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.345/2014, de fecha diez de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veinticinco del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintiséis de agosto del año dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día veintinueve de abril del año próximo pasado, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1977/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente previamente



En atención de notificación, muestra obligada.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

aludido; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó en fecha dos de junio del propio año, de manera personal.

TERCERO. Mediante auto de fecha diecinueve de junio del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al representante legal del Sujeto Obligado, con el oficio de fecha trece del propio mes y año, constante en una hoja, documental de mérito, remitida con motivo del oficio marcado con el número S.E. 345/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, para que diera contestación a los hechos consignados en el oficio antes mencionado, por el cual se radicaría el procedimiento al rubro citado, y ofreciese las probanzas que conforme a derecho correspondieren; consecuentemente, se hizo del conocimiento de aquél, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de octubre del año próximo pasado, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 712, se notificó al Sujeto Obligado, el auto reseñado en el antecedente que precede.

QUINTO. En fecha siete de enero del presente año, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1391/2014 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce y anexo, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO. El día veinticuatro de febrero del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,800, se notificó



En derecho de información: nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 345/2014 remitido el veinticinco del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEKOM, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE CONCLUYÓ:

LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- II.- PERFIL DE PUESTOS, Y
- XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULO, SOCIALES Y DE SUBSIDIO.

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

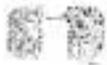
- I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LE RESULTEN APLICABLES;
- IV.- LOS GASTOS DE REPRESENTACION;
- VI.- PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS, Y LA INFORMACION COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;
- VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCION;
- XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORIAS CONCLUIDAS;
- XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;
- XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRESITOS Y DEUDAS CONTRAIDAS, Y
- XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...



La ley de la información, nuestro obligación

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y ..."

Posteriormente, en el mismo acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E.345/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio sin número de fecha trece de junio del año dos mil catorce, en razón del traslado que se le corriera.

QUINTO. En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la falta de disposición y actualización de la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

A continuación se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información que satisface alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV, VI, VIII; XI, XII, XVI, XVII y XXI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.



Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintidós fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, a la fecha de la revisión y escrito inicial, disponía:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

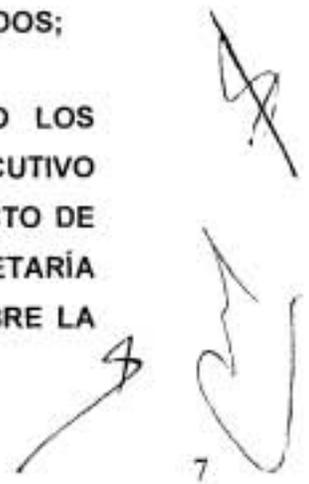
IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA





SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.



ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Tekom, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de



internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de los siguientes supuestos normativos: las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía y el perfil de los puestos.
- Que la fracción IV, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.



En derecho de información: nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

- Que la fracción VI, del repetido ordinal de la Ley de la materia, prevé las siguientes hipótesis: el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VIII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, estipula en dos hipótesis normativas, como información pública obligatoria, la siguiente: a) el monto del presupuesto asignado y b) los informes sobre la ejecución del mismo.
- Que la fracción XI, contempla la información inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.
- Que la fracción XII, del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la que corresponde a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la información relativa los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que la fracción XXI, dicta la información relativa a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.



En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentra: las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía y el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, que corresponden a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, XI, XII, XVI, XVII y XXI, del citado ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban actualizados y/o difundidos, **si son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues en lo inherente a la Ley de Ingresos, el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Panteones o Cementerios del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables, estos deben de estar difundirse para cumplir con las hipótesis establecidas en la fracción I; el perfil de



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

puestos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, satisface uno de los supuestos contemplados en la fracción II; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, cumple con una de las hipótesis previstas en la fracción IV; el Plan Municipal de Desarrollo para la administración 2012-2015, las metas y objetivos de los programas operativos así como un documento en el que constan los indicadores de gestión y de resultados aplicables, satisfacen los supuestos de la fracción VI; el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil trece, el cual contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión y el estado de ejercicio del presupuesto, cumplen lo asentado en la fracción VIII; las reglas de operación y los beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, satisfacen parte de las hipótesis de la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas, cumplen con lo previsto en la fracción XII; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012 y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son los dos documentos idóneos que deben difundirse para cumplir con la fracción XVI; el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, satisfacen los supuestos establecidos en la fracción XVII y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, cumple con lo determinado en la fracción XXI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los respectivos a las fracciones IV, en cuanto al supuesto concerniente a lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; VIII, en lo atinente a los estados de ejercicio del presupuesto, XVI, inherente al informe del ejercicio de los recursos públicos y XVII, se refieren a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que los datos de la primera, segunda y última de las fracciones excluidas, hacen referencia a los meses de enero, febrero y marzo del dos mil trece, que fueran generados en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente y con relación al previsto en la penúltima, recae al trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que se elaboró en el diverso de abril del referido año; en tal virtud, se concluye que **si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a**



En virtud de la información que nos fue proporcionada.

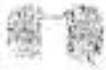
PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,* debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es tekom.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, en autos del expediente citado al rubro, obra el oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, que fuera remitido como documento adjunto a diversos oficios enviados por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual el Sujeto Obligado envió a ésta, como parte del programa de verificación y vigilancia, información a fin que sea publicada en internet; resultando que, aun cuando la autoridad no adujo cuál es el sitio que utiliza para tales efectos, al haber enviado la información a la citada autoridad, se desprende que es a través de la página de internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán; siendo que, este Consejo General tiene conocimiento que es a través del sitio de Transparencia, Yucatán, que coincide con el link indicado previamente, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública difunde la información que le remiten los sujetos obligados que no cuentan con infraestructura propia para ello.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

De igual manera, pese a la respuesta remitida por el Sujeto Obligado en virtud del traslado que se le corriera, del análisis efectuado a ésta, no se colige que aquélla hubiere aportado prueba que desvirtúe que el sitio tekom.transparenciayucatan.org.mx, es el que utiliza para difundir su información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, el día veintiséis de agosto del año dos mil trece, a las trece horas con veinte minutos, 2) el oficio remitido por el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece y 3) las constancias que obran en autos, esto es, la inexistencia de alguna documental donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección tekom.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al veintiséis de agosto del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, XI, XII, XVI, XVII y XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:



La ley de información, nuestra obligación

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Informe de fecha diez de marzo del año que transcurre, marcado con el número S.E. 345/2014 suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de ocho fojas útiles.
- b) Original del informe complementario de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de diez fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1391/2014 de misma fecha, y
- c) Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 345/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de cinco fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información, o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a los decretos administrativos, circulares y



demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que se refiere a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, se justificó su inexistencia, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento algunas de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho período; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó que en los meses referidos no se elaboraron ni aprobaron en Sesión de Cabildo decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables, siendo que al precisar la razón por la cual no cuenta con dicha información, es inconcuso que ésta no la detenta el Ayuntamiento de Tekom, Yucatán.

Respecto a la fracción II del multicitado ordinal, se demostró mediante la constancia citada en el párrafo anterior, que el Sujeto Obligado, acreditó tal y como adujo la Secretaria Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de Puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, es inexistente, esto es así, pues al haber puntualizado que dicha información no fue elaborada, proporcionó los motivos por los cuales no obra en sus archivos.

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto al supuesto normativo que contempla una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se corroboró la inexistencia de dicha información relativa a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva, precisó que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, toda vez que en el periodo de enero, febrero y marzo del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de enero, febrero y marzo del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio.



En el caso de información, sujeta a obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

Con relación a la información inherente a las metas y objetivos de los programas operativos, vinculada con uno de los supuestos estipulados en la fracción VI del citado ordinal, que hubieran sido elaborados en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, mediante la constancia señalada, se justificó la inexistencia de la misma, toda vez, que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado informó que no fue generada; desprendiéndose así que la información en cuestión, no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán.

En lo que se refiere a las reglas de operación y los beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, que satisfacen parte de las hipótesis previstas en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, a través de la documental descrita en el inciso b) del Considerando que precede, se comprobó la inexistencia de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva, precisó que el Sujeto Obligado remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en sus archivos.

Respecto a los dictámenes de auditorías concluidas, dictados en el apartado XII del multicitado artículo, en cuanto a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el Sujeto Obligado precisó que no le fueron notificados por parte de la Auditoría Superior del Estado ningún dictamen que se hubiere realizado, por ende, no detenta dicha información, acreditando estar exento de difundir la información que satisface la fracción en cita.

En lo que concierne al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que es uno de los documentos idóneos que deben difundirse para cumplir con lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó



que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está impedido de difundirle.

Finalmente, en lo atinente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, vinculada a la fracción XXI, se acreditó su inexistencia, en virtud, que acorde a lo asentado por la Secretaria Ejecutiva, el Sujeto Obligado adujo que en el periodo antes aludido no se tramitaron ni llevaron a cabo procedimientos de responsabilidad contra Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán; por lo tanto, resulta inconcuso que la información de referencia no puede existir en sus archivos, justificándose así la observación realizada en cuanto a la referida fracción.

Ahora, conviene resaltar que en lo referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en las fracciones I, relativa a los reglamentos; VIII, inherente a los informes sobre la ejecución del presupuesto del mes de enero de dos mil trece y XVII, concerniente al balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, del mismo mes y año, toda, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, mediante el informe complementario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, descrito en el Considerando que precede, en el inciso **b)**, la Secretaria Ejecutiva, manifestó: " *...en el acta levantada con motivo de la revisión se hizo constar que no se encontró actualizada la información respectiva, en virtud de que el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Panteones o Cementerios del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, encontrados fueron emitidos por la administración municipal anterior a la que actualmente se encuentra en funciones, de la exégesis efectuada al acta se concluyó que tal manifestación resulta errónea, toda vez que la vigencia de los documentos señalados perdura con independencia de que la administración durante la cual se hayan emitido ya no se encuentre en funciones... al momento de la revisión sí se encontró disponible en internet información concerniente a los reglamentos... VIII... Los informes sobre la ejecución del presupuesto... el estado del ejercicio del presupuesto... del mes de enero de dicho año encontrado el día de la revisión constituyen los que debieron estar disponibles en ese entonces... XVII... Los*



documentos en los que consten, el balance y los estados financiero relativos a las cuentas públicas... el balance general y el estado de resultados del mes de enero encontrados al momento de practicarse la revisión debieron estar disponibles en ese entonces..."; argumentos de mérito, de los cuales se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, la información correspondiente si se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que al haber consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de fecha diez de marzo de dos mil catorce descrito en el inciso **c)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, la falta de publicación de la información inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Panteones o Cementerios del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, el estado del ejercicio del presupuesto del mes de enero de dos mil trece y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas del mismo mes y año, se debió a una imprecisión, ya que se hallaba en la página al momento de realizarse la revisión y por ello, resulta inconcuso que la misma si se encontraba disponible.

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación aducida por la Secretaria Ejecutiva, en el informe complementario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el oficio de consignación de fecha diez de marzo de dos mil catorce descrito en el inciso **c)** del Considerando inmediato anterior, respecto a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en la fracción I, relativa a los reglamentos, el supuesto contemplado en la fracción VIII concerniente al estado del ejercicio del presupuesto del mes de enero de dos mil trece, así como el supuesto de la fracción XVII, inherente al balance general y el estado de resultados relativo a las cuentas públicas del mismo mes y año, constitúan parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen



La ley de información pública obligada.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta evidente que en el presente asunto, se comprobó que no existió la omisión de difundir la información pública en cuanto a las referidas hipótesis, ya que ésta se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.

Por otra parte, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso **c)** del Considerando inmediato anterior de la presente definitiva, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente al balance y estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, que satisface la segunda y tercera de las hipótesis consagradas en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia, a saber: el balance y estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en el informe complementario de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, señalado en el inciso **b)** del referido Considerando, se determinó que la información aludida no fue materia de la revisión y verificación y vigilancia de fecha veintiséis agosto de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos **b)** y **c)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, XI, XII, XVI, XVII y XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Panteones o Cementerios del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos; el estado del ejercicio del presupuesto; las reglas de operación y los beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los dictámenes de las auditorías concluidas; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012; el balance y los estados financieros



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

relativos a las cuentas públicas, empréstitos, y deudas contraídas y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, toda, excepto la inherente a las fracciones VIII, concerniente al estado del ejercicio del presupuesto y XVII, es relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, pues en cuanto a la vinculada en la primera de las fracciones excluidas, hace referencia al mes de enero de dos mil trece, y en lo que respecta a la prevista en la segunda, en cuanto al balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas es referente al mes de enero del año aludido y con relación al balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, hace referencia a los meses enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el segundo, por haber sido expedido por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el primero, emitido igualmente por la citada Secretaria en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO. Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintiséis de agosto de dos mil trece, que fuera



remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número 345/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva en fecha diez de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente a las leyes que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo inherente a una de las hipótesis que satisfacen lo contemplado en la fracción I; el Plan de Desarrollo correspondiente a los meses y año antes citados, así como la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados de los meses de febrero, marzo, abril de dos mil trece, en lo que atañe a dos de los supuestos previstos en la fracción VI; el monto del presupuesto asignado, inherente al periodo aludido, así como los informes sobre su ejecución relativo a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, respecto a las hipótesis consagradas en la fracción VIII; el informe del ejercicio de los recursos públicos en lo que respecta al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en el mes de abril del propio año, relativo uno de los documentos idóneos establecidos en la fracción XVI y el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas de los meses de febrero y marzo de dos mil trece, elaborado en los diversos de marzo y abril del citado año, en lo atinente a una parte de los supuestos previstos en la fracción XVII, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado, remitiéndola para su difusión, de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día veintiséis de agosto de dos mil trece, advirtiéndose entre ella, una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; el Plan Municipal de Desarrollo para la administración 2012-2015, que abarca los meses y año antes citados, así como un documento en el que constan los indicadores de gestión y de resultados aplicables a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil trece, el cual contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, se refiere a los meses



La difusión de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

de febrero, marzo y abril de dos mil trece, el estado del ejercicio del presupuesto de los meses de febrero y marzo del año aludido; el informe del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en el mes de abril del propio año y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas con referencia a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que fuera elaborada en los diversos de marzo y abril del citado año; de ahí que pueda colegirse que aquél asumió que aún no había difundido dicha información.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a)** y **b)** enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a una Ley de Ingresos referente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; el Plan Municipal de Desarrollo para la administración 2012-2015, que abarca los meses y año antes citados, así como un documento en el que constan los indicadores de gestión y de resultados aplicables a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo que atañe a dos de los supuestos previstos en la fracción VI; el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil trece, el cual contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, y el estado del ejercicio del presupuesto de los meses de febrero y marzo del año aludido, respecto a las hipótesis consagradas en la fracción VIII; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en el mes de abril del propio año, relativo uno de los documentos idóneos establecidos en la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados de las cuentas públicas de los meses de febrero y marzo de dos mil trece, elaborado en marzo y abril del propio año, en lo atinente a una parte de los supuestos previstos en la fracción XVII, toda del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido



por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y el segundo, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día diecisiete de diciembre del año próximo pasado, la Secretaria Ejecutiva de manera oficiosa remitió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso b) del considerando QUINTO, mediante la cual, la referida autoridad manifestó que la información que debía estar disponible para satisfacer las hipótesis inherentes a las leyes que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el Plan de Desarrollo así como los indicadores de gestión y de resultados; el monto del presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución; el informe del ejercicio de los recursos públicos y el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, relativa a las fracciones I, VI, VIII, XVI y XVII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió divulgarse en los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha veintiséis de agosto del citado año, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Tekom, Yucatán; se dice lo



anterior, pues en lo que atañe a la información relativa a uno de los supuestos previstos en la primera de las fracciones, se advirtió una Ley de Ingresos, cuyo periodo hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; en lo correspondiente a aquella que contempla dos de las hipótesis previstas en la segunda de las fracciones señaladas, se observó una constancia que contiene el Plan Municipal de Desarrollo para la administración 2012-2015, para un periodo que se refiere a los meses y año antes mencionados, y a su vez, un documento en el constan los indicadores de gestión y de resultados de los meses de febrero, marzo y abril del año multicitado; en lo relativo a la vinculada en la tercera de las fracciones en comento (fracción VIII), por una parte, se advirtió el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil trece, el cual contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, que abarca el periodo antes señalado y por otra, el estado del ejercicio del presupuesto de los meses de febrero y marzo del propio año; en lo que toca a la información concerniente a uno de los documentos idóneos que satisfacen la cuarta de las respectivas fracciones, se observó un documento vigente que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, inherente al informe del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre enero a marzo de dos mil trece, generado en el mes de abril del propio año; y finalmente en cuanto a aquella que contempla parte de las hipótesis de la última fracción, se dilucidó un documento en el que consta el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas que hace referencia a los meses de febrero y marzo del citado año.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en la página oficial del Ayuntamiento Tekom, Yucatán, a través de la cual difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de constancia expedida por personal que en ejercicio de sus



funciones le suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO. En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio tekom.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.





En el nombre de la educación, nuestro objetivo es...

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que



En materia de infracciones, misma obligatoria.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten mark]



De acuerdo a lo informado, nuestro obligado.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior, y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el veintiséis de agosto de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año inmediato anterior, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día veintiséis de agosto de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, concernientes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, de difundir la información inherente algunas de las hipótesis de las fracciones I, II, IV, VI, VIII, XI, XII, XVI, XVII y XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia, concretamente, en lo inherente a: el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Panteones o Cementerios del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de los puestos; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos; el estado del ejercicio del presupuesto; las reglas de operación y los beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los dictámenes de las auditorías concluidas; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012; el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos, y deudas contraídas y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, toda, excepto la inherente a las fracciones VIII, concerniente al estado del ejercicio del presupuesto y XVII, es relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, pues en cuanto a la vinculada en la primera de las fracciones excluidas, hace referencia al mes de enero de dos mil trece, y en lo que respecta a la prevista en la segunda, en cuanto al balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas es referente al mes de enero del año aludido y con relación al balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, hace referencia a los meses enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así



como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, de difundir la información inherente a una Ley de Ingresos referente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; el Plan Municipal de Desarrollo para la administración 2012-2015, que abarca los meses y año antes citados, así como un documento en el que constan los indicadores de gestión y de resultados aplicables a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en lo que atañe a dos de los supuestos previstos en la fracción VI; el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil trece, el cual contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, y el estado del ejercicio del presupuesto de los meses de febrero y marzo del año aludido, respecto a las hipótesis consagradas en la fracción VIII; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en el mes de abril del propio año, relativo uno de los documentos idóneos vinculados con la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados de las cuentas públicas de los meses de febrero y marzo de dos mil trece, elaborado en marzo y abril del propio año, en lo atinente a una parte de los supuestos previstos en la fracción XVII, toda del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEKOM, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 22/2014.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de febrero de dos mil quince.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO**